

Unidad 13

- De la continuación del proceso y de la caducidad

CONCEPTO

La caducidad es la sanción que la Ley establece a la inactividad procesal de las partes que trae como consecuencia la extinción del proceso, nulificando por tanto los efectos procesales de las actuaciones, ya que técnicamente es un desistimiento tácito de la acción.

FUNDAMENTO

- a) El hecho de que el actor no promueva en el juicio durante cierto tiempo establece una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante, que ha perdido su interés de proseguir la contienda y que sólo por desidia o por otros motivos no ha manifestado su voluntad expresa de darla por concluida,
- b) La Sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios porque son estados patológicos del organismo jurídico. Es de desearse que no los haya nunca, pero ante dicha imposibilidad es factible poner fin a algunos de ellos.
- c) Los juicios pendientes por tiempo indefinido produce daños sociales; mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre tanto a los intereses económicos como morales materia de la contienda.

OBLIGACIÓN PROCESAL DE LOS PRESIDENTES Y AUXILIARES DE LAS JUNTAS

Los presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley, corresponda para dictar laudo, salvo disposición en contrario (véase artículo 771).

Constituye una novedad de la Ley de 1970, la obligación que tienen los presidentes y los auxiliares de las Juntas, de que los juicios laborales que ante ellos se tramiten no queden inactivos; sin embargo, esto no implica que estén facultados para impulsar el procedimiento por sí mismos, ya que en México el procedimiento es dispositivo no inquisitivo y solo las partes lo pueden iniciar y motivar.

COMO OPERA LA CADUCIDAD

Cuando para continuar el trámite del juicio sea necesaria la promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera para que la presente, con apercibimiento de que de no hacerlo operará la caducidad en un plazo de seis meses, lo que constituye un requisito indispensable de procesabilidad.

En el caso de que el trabajador esté patrocinado por un procurador de la Defensa del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes.

Si no estuviese patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta dicho acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en el caso de que el trabajador la requiera (véase artículo 772). Como comentario, esta disposición se considera de difícil aplicación ya que en la Ley de 1931 la caducidad operaba ipso facto, es decir, por el simple transcurso del tiempo aun sin petición de partes; en la Ley de 1970, operaba cuando había dejado de formularse una promoción necesaria para impulsar el procedimiento en cierto tiempo.

El precepto actual cierra la puerta a la procedencia de la caducidad en contra de los trabajadores, toda vez que la autoridad del trabajo deberá recordarles la necesidad de promover, a efecto de evitar la caducidad, ya que solamente en caso contrario se aplicaría la sanción con un notorio detrimento de la paridad procesal.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esta promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que hubiese solicitado (artículo 733), y con dependencia de que se presente la solicitud, ya que la caducidad no opera de oficio.

TRÁMITE

Cuando se promueva la caducidad, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución (tramitación vía incidental) (véase artículo 773), lo anterior, como una garantía de audiencia y legalidad, y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora.

INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 728 de la Ley de 1978, determinaba "Que el proceso se interrumpe por muerte o incapacidad mental de cualquiera de las partes, salvo que estuviese debidamente representada. Si la causa de interrupción se justifica antes de dictado el laudo y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que ocurrió, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de dicha fecha. No es obstáculo para declarar la nulidad que se hubiese tenido al actor por desistido de la acción".

Ahora bien, la reforma en su artículo 774 indica: "En caso de muerte del trabajador mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, la Junta hará la solicitud al procurador de la Defensa del trabajo en los términos y para los efectos que se refiere el artículo 772 de la Ley, es decir, mientras tanto comparecen a juicio los beneficiarios del trabajador, la representación la tiene a solicitud de la Junta, el Procurador de la Defensa del Trabajo, sin que sea necesario que la representación la lleve el albacea del juicio sucesorio como en el derecho civil".

El procurador tendrá todas las facultades y responsabilidades de un mandatario, y deberá presentar las promociones necesarias para la continuación del procedimiento hasta su total terminación. Caso sui géneris de representación en donde el mandante es legal, es decir, derivado de la propia Ley y de la actividad del presidente de la Junta sin la intervención de los herederos o beneficiarios del trabajador.

Reunidos los requisitos citados, cesará la representación del procurador auxiliar en el juicio en que intervino (véanse artículos 774 y 775).

Sin lugar a dudas que esta medida, más que jurídica, es proteccionista para los trabajadores y tiende a evitar que su muerte perjudique a sus beneficiarios con las consecuencias de la falta de representación sin embargo, su mérito se refleja en la continuación del procedimiento y la certeza jurídica.